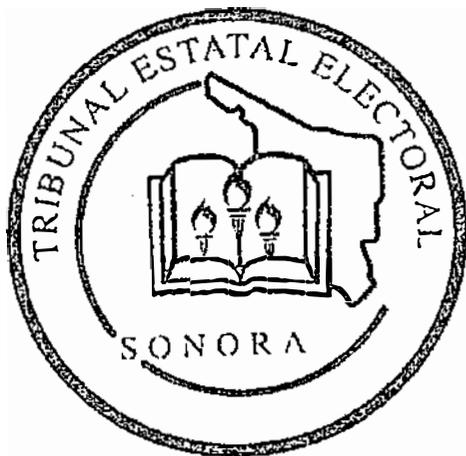


JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-02/2022

ACTOR: FELICIANO JOCOBI MOROYOQUI



AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA PARA LA CONSULTA INDÍGENA YOREME-MAYO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JE-PP-02/2022**, relativo al Juicio Electoral promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui, por derecho propio y ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Yoreme-Mayo asentada en el Municipio de Etchojoa, Sonora, en contra de la omisión del ciudadano Taurino Félix Castillo, a quien señala como presidente de la Comisión representativa para la consulta indígena Mayo, de recibir su solicitud de información consistente en copias certificadas de los resultados de la elección de regidor étnico del citado municipio, los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,¹ particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común.

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020,² de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral en el municipio de Etchojoa, Sonora. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el Estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

III. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio del mismo año, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designaron las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, la relativa al municipio de Etchojoa, Sonora.

IV. Acuerdo CG294/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**), encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

V. Impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral. Diversas personas que se ostentaron como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, interpusieron medios de impugnación en contra del acuerdo antes mencionado, resueltos en el expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados** y,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

mediante sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Público resolvió en esencia lo siguiente:

- **Se revocó el Acuerdo CG291/2021**, dictado por el Consejo General del mencionado Instituto, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de diversos municipios, entre ellos Etchojoa; asimismo, **se dejaron insubsistentes** las constancias que fueron otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.
- **Se ordenó reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios**; para lo cual, se vinculó a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.³

VI. Acuerdo CG306/2021.⁴ El dos de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus acumulados, el Consejo General del organismo público electoral, aprobó diversas acciones para dar cumplimiento a la misma.

VII. Acuerdo CG341/2021.⁵ El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado Instituto, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

VIII. Sentencia JDC-SP-05/2022. A raíz de los medios de impugnación presentados en contra del Acuerdo señalado en el antecedente previo, así como del procedimiento de designación de regidurías étnicas realizado; este Tribunal Estatal Electoral con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave **JDC-SP-05/2022**, en el sentido de confirmar la designación de regidurías étnicas realizada, en el entendido de que las mismas tenían el carácter de provisional, hasta en tanto se designara a las personas titulares definitivas, para lo

³ Visible en la página oficial de internet de este Tribunal, concretamente en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>.

⁴ Visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG306-2021.pdf>.

⁵ Visible en la página oficial del mencionado Instituto, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG323-2021.pdf>.

cual, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

IX. Integración de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea para la Integración de la Comisión Representativa para la Consulta, donde los miembros de la comunidad que atendieron la invitación, designaron a seis miembros de la etnia Yoreme-mayo para que integraran la referida Comisión; posteriormente, el mismo día se llevó a cabo reunión de trabajo, donde la Comisión Representativa, escogió la opción directa para llevar a cabo la Asamblea General para la Consulta y definió las bases para la convocatoria correspondiente, estableciendo el método de voto secreto para la designación.

X. Convocatoria. El diecinueve de agosto del año en curso, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para la Asamblea General Yoreme-mayo, para elegir las Regidurías Étnicas definitivas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XI. Elección de regidurías étnicas. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Yoreme-mayo, para elegir las Regidurías Étnicas definitivas ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XII. Acuerdo CG66/2022.⁶ El veintiuno de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC-SP-05/2022, aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante el procedimiento electivo directo de la etnia Yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XIII. Acto reclamado. El promovente argumenta que los días veintisiete de septiembre, dieciocho y veintiuno de octubre del año en curso, se le negó por parte del ciudadano Taurino Félix Castillo a quien señala como presidente de la Comisión representativa para la consulta indígena Mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora, de recibir un escrito por el cual solicitaba copias certificadas de los resultados de la elección llevada a cabo el día veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, así como de la lista de votantes de esta, todo lo anterior con relación a la designación de las regidurías étnicas a integrar el Ayuntamiento de dicho municipio.

⁶ Visible en la página oficial del mencionado Instituto, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG66-2022.pdf>.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de *"la negativa del Presidente de la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Mayo, Taurino Félix Castillo, de recibir mi solicitud de los resultados de la elección de regidor étnico en el municipio de Etchojoa, Sonora, celebrada el domingo 25 de septiembre de 2022"*.

II. Recepción del medio de impugnación. Mediante auto de misma fecha, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitir mediante oficio el respectivo medio de impugnación y anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional notificara dicho acuerdo al Presidente de la Comisión Representativa señalada como responsable, para que llevarán a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en el artículo 334 fracción II, de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito original y anexos en el cuaderno, para su debida constancia y trámite correspondiente.

III. Se reciben las constancias de publicitación del juicio. Por auto de tres de noviembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado, entre otras documentales, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite que establece el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

Además, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que prosiguiera con las labores de apoyo continuo a la Comisión Representativa y en ese tenor, realizara las diligencias de notificaciones conducentes y dirigidas a dicha autoridad señalada como responsable.

Se ordenó formar el expediente del mencionado medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-PP-10/2021**.

IV. Admisión y reencauzamiento. Por auto de fecha catorce de noviembre de este año, se admitió el presente medio de impugnación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

Asimismo, este Tribunal ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui **a la vía de Juicio Electoral**⁷, bajo el número de expediente **JE-PP-02/2022**.

Por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, se desprende que no compareció tercero interesado alguno, según se advierte del informe rendido por la Comisión Representativa para la Consulta Indígena Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, Sonora.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado

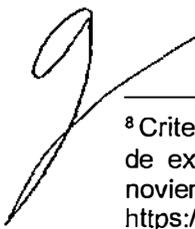
⁷ Al cual se le aplican, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación.

en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo para controvertir la violación a su derecho de petición por la negativa de recepción y su correspondiente respuesta a una solicitud por escrito de información y copias certificadas por parte de quienes integraron la Comisión Representativa de la etnia, relativa a los resultados obtenidos en la elección para las regidurías étnicas a conformar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Derivado de lo anterior, toda vez que la controversia no puede ser sustanciada a través del Juicio de la Ciudadanía, en tanto que la controversia planteada no implicó una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir el acto invocado por los actores, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el Juicio Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales,⁸ la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

 ⁸ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia⁹.

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquéllos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que

⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales, concretamente en su derecho de petición, íntimamente relacionado con su derecho a votar y ser votado.

a) Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 326 de la Ley en cita, que establece:

"ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley".

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral estatal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

En el caso, debe estimarse que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en virtud de que tal regla no opera frente a las omisiones que implican **un no hacer** por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, al ser hechos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se deduce que la situación lesiva contra el inconforme es permanente, pues se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, este Tribunal considera que, tratándose de la impugnación de una omisión, la oportunidad para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión persista.

Acorde a lo expuesto y como en el juicio se atribuye a la responsable, la omisión de recibir y dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que se le pretendió entregar por escrito los días veintiséis de septiembre y veintiuno de octubre ambos de dos mil veintidós es posible concluir que la demanda fue presentada en tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promovió, así como su domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de este, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimo violados, además la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona que comparece debe tenerse por legitimada para promover su medio de impugnación en estudio, ya que comparece por su propio derecho y con el carácter de integrante de la etnia Yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora.

La promoción de su medio de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones a su derecho de petición, cometidas en su perjuicio por quien señaló como presidente de la Comisión representativa para la consulta indígena Yoreme-mayo en el municipio de Etchojoa, Sonora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

Además, se insiste, el actor se autoadscribe como integrante de la comunidad Yoreme-mayo, por lo que se le tiene legitimado para promover su juicio con el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad indígena de mérito, pues la conciencia de identidad y la autoadscripción es suficiente para acreditarla, conforme a las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁰ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.¹¹

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la negación y omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Agravios. El análisis integral del escrito de demanda desprende un único agravio:

Vulneración al derecho de petición. La parte promovente, refiere que se le vulneró su derecho de petición, por parte de quienes integraron la Comisión Representativa, específicamente por el ciudadano Taurino Félix Castillo, al no haberle recibido un escrito de solicitud de información los días veintisiete de septiembre, dieciocho y veintiuno de octubre del presente año.

En ese sentido, indica que se vulnera en su perjuicio, lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según menciona, su solicitud de información cumple con los extremos establecidos para que sea atendida por el ciudadano referido.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se le reciba su petición de información que por escrito pretendió realizar a la autoridad señalada como responsable y se le dé una respuesta adecuada y oportuna a ésta.

2.2. Causa de pedir. El actor funda y motiva su causa de pedir conforme a lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, toda vez que en base a éstos las autoridades se encuentran obligadas a recibir las peticiones que se les formulen de manera escrita, pacífica y respetuosa, a la que le debe recaer una respuesta en breve término, en atención al derecho de petición.

2.3. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el inconforme, la autoridad señalada como responsable incurrió o no en la negación y omisión delatada, y si con ello se vulneró o no

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

el derecho de petición de la parte actora; en consecuencia, si lo procedente es vincular o no a ésta para su cumplimiento.

QUINTO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹².

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual¹³ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

¹² Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁴.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁵.

¹⁴ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

¹⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

SEXTO. Marco normativo. En lo que respecta a las regidurías étnicas el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularizarán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1 establece que esta entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos yoreme-mayo. Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.

A su vez, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

El artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece las directrices para dar cumplimiento a la designación de las regidurías étnicas, que consisten en:

- Formular una consulta por parte de la autoridad electoral administrativa a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros quince días de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral para que: se proporcione información acerca de las etnias locales respecto a su origen, ubicación municipal y territorio que abarcan; así como su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de sus autoridades registradas o reconocidas por esa Comisión.
- Formular, durante el mes de febrero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral, un requerimiento a las autoridades étnicas reconocidas para que, de conformidad con sus usos y costumbres, designen una regiduría étnica propietaria y suplente.
- En caso de existir más de una propuesta al haber más de una autoridad registrada o reconocida, en sesión pública (en presencia de las autoridades étnicas) se realizará una insaculación para determinar cuál será la fórmula que ocupará el cargo.
- En caso de no existir propuesta, corresponde a la autoridad administrativa electoral decidir respecto a las propuestas extemporáneas que se presenten.
- Se otorgará la constancia de designación a los integrantes de la fórmula quince días después de la jornada electoral, la cual formará parte en la integración total del ayuntamiento.

SÉPTIMO. Contexto general. En ese sentido, es dable referir que de acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la palabra mayo significa "la gente de la ribera" y los mayos se reconocen a sí mismos como Yoremes: "el pueblo que respeta la tradición".

La región Mayo se localiza entre la parte norte del estado de Sinaloa y sur de Sonora. En Sinaloa sus comunidades se distribuyen en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave,

Sinaloa de Leyva y Ahome; en el estado de Sonora, los municipios de Álamos, Quiriego, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo.

En cuanto la organización social, la agrupación social básica de los Mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris, como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

Así, en cuanto a su cosmogonía y religión, se organizan en torno a los centros ceremoniales o pueblos tradicionales, formados por comunidades pequeñas congregadas en torno a su santo; sus danzas representan leyendas propias del mayo, sus movimientos hacen una historia viva, representan a los animales del monte, sacrificios de éstos a manos del ser humano, y representan también al hombre libre con la naturaleza.

En sus ritos, cantos y danzas, el papel de la naturaleza es el del proveedor de su mundo, esto se expresa en el carácter que desempeñan sus danzantes como el venado y el pascola.

Otra influencia se debe, desde la acción de los jesuitas, a la fe católica reflejada en la veneración de ciertas divinidades como la Santísima Trinidad, San José, San Francisco, etcétera; ambas influencias, amalgamadas, interactúan en sus tradiciones, fiestas y creencias.

En cada uno de ellos se desempeñan una serie de cargos, designados por las autoridades religiosas, como el maestro rezador, el alawasin (fiestero), las cantoras y la directiva de la iglesia.

Paulatinamente, la presencia de evangelistas y de la iglesia protestante ha ido asegurando espacios en ciertas comunidades y ganando la participación de algunos mayos. Sin embargo, el sistema tradicional de compromisos comunitarios, fiestas y promesas no ha sido alterado por estas nuevas iglesias en la región.

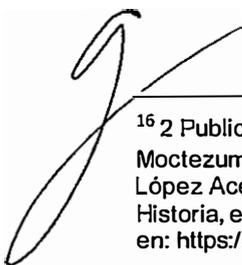
Respecto a las Fiestas, la vida ceremonial de los Yoremes es de suma importancia, prácticamente todas las fiestas tienen vínculos con la Iglesia católica y su calendario litúrgico.

En estas fiestas se expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados según la ocasión y tipo de festividad: danzas, procesiones, orquestas, imágenes de santos, etcétera. Entre las fiestas más importantes se encuentran: Semana Santa, Santísima Trinidad, San José, San Ignacio de Loyola, la Santa Cruz, Virgen de Guadalupe, Día de Muertos y la Cuaresma.

Estas fiestas expresan diversos elementos en espacios rituales delimitados como son la propia iglesia, el campanario, el espacio para el conti o procesión, donde también danzan los matachines organizados en cofradía; la ramada o ramadón donde se interpretan las danzas de pascola y venado y donde están las paradas de los músicos (de flauta, de tambor, de arpa, de violín, de raspadores y de tambor de agua) que acompañan la ceremonia; las casitas de los fiesteros donde a lo largo de la fiesta viven y preparan la comida para ellos, los visitantes y los participantes de las ceremonias.

De conformidad con la publicación denominada: "Mayos, Pueblos indígenas del México Contemporáneo",¹⁶ Los *pascolas* son el grupo de danzantes que participan activamente durante las fiestas religiosas y, junto con el danzante del venado, representan uno de los símbolos más importantes de los yaquis y los mayos y realiza su danza en la ramada de los pascolas. Dicha agrupación de danzantes debe estar presente en toda celebración religiosa, porque si carece de pascolas y venado, no se considera fiesta.

¹⁶ 2 Publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyos autores son José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora, así como Hugo López Aceves, Investigador de la Dirección de Etnología y Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, especialista en temas de cultura, ritual y organización social de los mayos de Sinaloa. Publicación visible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>



En las ramadas de los fiesteros se reúnen los domingos en la iglesia, y ser fiestero es un orgullo y compromiso y se requiere del apoyo de la familia para costear los gastos y el proceso logístico. Sus centros vitales son las iglesias y las cocinas de los fiesteros.

Las agrupaciones más grandes se forman a través de la promesa, sean los fariseos o judíos, matachines, aparte los flauteros. En algunos casos la promesa es por tres años, en otros de por vida.

En referencia a la promesa y el ceremonial, una serie de eventos que marcan el ciclo ritual se vinculan con la cuaresma.

Desde el primer viernes de Cuaresma aparecen los fariseos, que al representar a los judíos, su labor es la de apresar al Cristo y llevarlo al Calvario, mientras los fiesteros, músicos y autoridades de la Iglesia, además de las cantoras y de los maestros rezanderos, llevan imágenes sagradas.

Los jefes o *mandones* de fariseos son personas adultas con un amplio conocimiento de las partes que componen la celebración de la Cuaresma; en orden jerárquico, los capitanes, los pilatos, los flauteros, los sargentos, los tamboleros y los vaqueros.

Las *Verónicas* forman otro grupo que se encarga de custodiar de cerca la imagen de Cristo durante la Cuaresma, hasta que materialmente les es arrancado de las manos por los fariseos el jueves santo.

Los *fiesteros* constituyen uno de los centros motores de la vida comunitaria mayo, pues son el pivote que hace posible esa convivencia y la continuidad para seguir siendo mayos.

Así, en el terreno ritual, estos conjuntos dan sustento a la estructura social mayo; la ritualidad funciona como cohesionador del grupo, es casi el último reducto de su modo de organización, cuando la mayoría de sus estructuras ha desaparecido o están en franco proceso de extinción, y dejan esos espacios a nuevas formas integradas a los sistemas estatales. El ritual se ha convertido en el sitio común de quienes se consideran mayos a pesar de los cambios experimentados.

Las fiestas patronales y la de la Virgen de Guadalupe también cumplen una función importante en el ceremonial religioso. Las fiestas consolidan las relaciones entre los pueblos y las personas, contribuyendo así a mantener vigente su identidad étnica.

Los *matachines* realizan sus danzas dentro de la iglesia y su baile es votivo y por tanto sacrificial, el ritual puede obedecer a un ofrecimiento a la Virgen de Guadalupe; por lo que al ser los soldados de la Virgen no aparecen en la Cuaresma, pero también fundan su participación en el ceremonial a través de la promesa.

Los *matachines* tienen una estructura piramidal, como el *mohaha yo'owe* o monarca mayor como jefe del grupo, seguido por los *alawasin*, quienes conducen a los danzantes.

En ese sentido, dentro de la estructura social mayo, tendiendo un puente entre la familia y la comunidad, existen aquellas organizaciones que dan sustento a las autoridades tradicionales y, en el caso de los Yoremes, funcionan únicamente con su sistema ritual, elemento sustantivo de su frágil identidad étnica.

Los *fiesteros* forman la unidad básica de la actividad ritual, y se rotan cada año en un proceso cíclico que va de la jerarquía de menor nivel, que corresponde a los *alawasin*, a una intermedia formada por los *parinas* y la más alta integrada por los *alférez* (*alpérez*).

El grupo de *fiesteros* no sólo establece sus redes dentro de los poblados y sus congregaciones, también tienen nexos más extensos con *fiesteros* de otras comunidades para formar complejos entramados entre ellas.

En la actualidad, junto con los *fiesteros*, el *Kohtumbre* es una de las instituciones más representativas y mejor organizadas de las unidades sociales intermedias mayos; su papel en la representación de la Pasión de Cristo es fundamental, ya que recae el peso de la organización de la Cuaresma en la sociedad.

Existen otros dos grupos coadyuvantes en el ceremonial mayo, ambos fundamentales en la estructura social del grupo: las autoridades de la Iglesia y los maestros rezanderos y sus cantoras.

Las autoridades de la Iglesia son elegidas por los miembros de la comunidad y duran alrededor de tres años en el puesto, pero lo que más influye son las luchas internas, tanto entre los mismos mayos como entre ellos y los mestizos, quienes se disputan casi de manera permanente el control de la iglesia de la comunidad, generalmente suele tratarse de los *yoris*, quienes, dada su ortodoxia religiosa, son particularmente intolerantes.

El *Presidente de la iglesia* y el resto de las autoridades se encargarán, como prioridad, de abrir el templo de acuerdo con las actividades religiosas de la comunidad, de mantener las imágenes aseadas y ordenadas, administrar limosnas, hacer mejoras al templo y sus

áreas adyacentes, cuidar el orden dentro de la iglesia y participar en las ceremonias organizadas por los fiesteros u otros actores de la vida ritual del poblado.

Por su parte, los maestros o *maistros* rezanderos y cantoras, cumplen con su labor a partir de un sentido de vocación hacia el pueblo mayo.

Los maestros hacen las veces de líderes religiosos, aunque no suplantán a los sacerdotes católicos.

OCTAVO. Contexto en el caso concreto. A través de la sentencia JDC-TP-106/2021, este Tribunal, tomando en consideración un dictamen antropológico, determinó revocar la designación de las regidurías étnicas que efectuó el Instituto Electoral a través de la insaculación porque dicho Tribunal advirtió que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior, por lo que ninguna de éstas era idónea o con facultades para la designación de regidurías étnicas.

Por tanto, se precisaron en dicha resolución algunas directrices y alternativas para efecto de llevar a cabo la designación de regiduría étnica, de entre las cuales, para efectos de la organización de la Asamblea general comunitaria figuraba la conformación de una Comisión Representativa integrada por las y los representantes de cada una de las organizaciones etnia mayo asentadas en el municipio de Etchojoa, así como la posibilidad de realizar una designación de regiduría étnica con carácter provisional.

Por lo anterior, en la resolución JDC-SP-05/2022, se validó el procedimiento realizado, únicamente en el sentido de considerar como temporal la designación realizada, en tanto, se estuviera en condiciones de realizar una nueva Asamblea, en la que se cumplieran con los extremos indicados por este Tribunal.

Posteriormente, con el apoyo del instituto electoral, el cinco de agosto se formó una nueva Comisión Representativa, que organizó la Asamblea General Yoreme-mayo, misma que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de este año.

NOVENO. Estudio de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, se trata de un agravio único como fue precisado en el apartado correspondiente.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la

deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo anterior de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"¹⁷, sostenida por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vulneración al derecho de petición.

El agravio se considera **fundado pero inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora manifiesta claramente que su pretensión es que le sea atendida su solicitud de información relativa a la designación de la regiduría étnica en el municipio de Etchojoa, Sonora, garantizando su derecho de petición por parte de la Comisión Representativa conformada para la realización de la Asamblea General Yoreme-mayo.

Al respecto, aduce haber acudido ante quien denomina "presidente de la Comisión Representativa", para ejercitar su derecho de petición en relación con el resultado del proceso electivo interno en la etnia, de quien ocuparía la regiduría étnica correspondiente, señalando que el ciudadano mencionado, ostenta el carácter de autoridad responsable, al haber integrado la Comisión citada.

Indica la parte actora, que la Comisión Representativa, así como la persona a la que menciona como presidente de esta, son autoridades al tratarse de un ente con potestad de imperio, por lo que, al no recibir su petición, vulneran el mandato constitucional.

¹⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En primer término, debe precisarse lo que establecen los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de petición y los derechos político-electorales de la ciudadanía:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”...

En tales preceptos, se establece el derecho de petición de todos los ciudadanos, mismo que, deberá ser respetado por los funcionarios y empleados públicos, quienes deberán acordar en relación con las peticiones que se les realicen, debiendo hacer del conocimiento del peticionario la determinación respectiva.

Es decir, se trata de un derecho de todas las personas el que se les atiendan sus solicitudes por parte de las autoridades del estado, incluyendo a la materia político-electoral, derecho que pretenden hacer valer los promoventes, en relación con la designación de la regiduría étnica en Etchojoa, Sonora.

En ese sentido, resulta evidente el derecho que tiene el ciudadano de solicitar la información relativa al tópico mencionado, al autoadscribirse como integrante de la comunidad Yoreme-mayo en Etchojoa.

Sin embargo, la parte actora pretende hacer valer su derecho de petición ante un grupo de ciudadanos que no forman parte de las autoridades del estado y, que no revisten la característica mencionada en el artículo invocado, puesto que, no se trata de funcionarios y/o servidores públicos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 108 Constitucional, en concordancia con el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”.

Precisado lo anterior, es importante señalar que la Comisión Representativa aludida, no cuenta con las características, así como tampoco los integrantes de la misma, puesto que, ésta se creó con la finalidad de organizar el proceso electivo dentro de la etnia, en observancia de los usos y costumbres reconocidos a la comunidad étnica respectiva.

En ese sentido, este Tribunal, en la sentencia del JDC-TP-106/2021, en lo que interesa, ordenó la realización de una asamblea comunitaria en los siguientes términos:

“...i) La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades Mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa. Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección de regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades Mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

*ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a **definir:***

a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos Yoreme-Mayo para evitar la participación de personas ajenas al lugar.

b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,

c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

iii. La Asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros...

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa”

En concordancia con lo anterior, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2008, de rubro: ***“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”***

Ahora bien, como se puede advertir, las funciones del grupo conformado para integrar la Comisión Representativa, se trata de miembros mismos de la comunidad, que son designados de entre sus pares, para la organización y celebración de la Asamblea General, es decir, se da al interior de la organización étnica, sin que ello implique que formen parte de alguna entidad gubernamental, de tal manera que, resulta inexacto que cuenten con el carácter de autoridad electoral o de servidores públicos sus integrantes.

De ahí que no sea posible ordenar a un grupo de ciudadanos, cuyas funciones fueron especificadas en la sentencia indicada, de quienes su labor concluyó al haberse celebrado la Asamblea General Yoreme-mayo, la emisión de una respuesta a las solicitudes planteadas por la parte actora, de ahí la inoperancia de su agravio.

No obstante, como se ha establecido, es un derecho de la ciudadanía, el ejercer el derecho de petición y que éste les sea atendido por las autoridades del estado.

Por lo que, el derecho de quien promovió el juicio se encuentra vigente para ser ejercido en el momento que lo determine, situación que se ha suscitado con la excitativa de justicia al promover el presente medio de impugnación, de ahí que el agravio en lo relativo al impedimento hallado para el ejercicio de su derecho de petición sea considerado fundado, aunque inoperante por las consideraciones vertidas en relación con los destinatarios de dicha petición.

En ese orden de ideas, a pesar de que la solicitud fue dirigida a quienes carecen del carácter de autoridades, deja en evidencia la pretensión de obtener la información solicitada. Situación que, al ser juzgada con perspectiva intercultural, debe ser solventada por este Tribunal en aras de facilitar el acceso al ejercicio de sus derechos, lleva a determinar ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir respuesta al escrito de petición realizados por el actor, para lo que se le remitirá copia certificada del mismo.

Lo anterior, se le instruye al Instituto, en virtud de ser una autoridad del estado, en cuyo ámbito de atribuciones recae el reconocimiento de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva, de la regiduría étnica.

DÉCIMO. Efectos

Al resultar **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, se ordena remitir copia certificada del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dicha autoridad emita respuesta al mismo, de conformidad con el derecho de petición establecido en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se requiere al promovente, para que, en un término de tres días, proporcione un domicilio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la notificación de la respuesta que dicha autoridad emitirá a su petición.

Emitida la respuesta, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá notificar personalmente al actor, realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal anexando la documentación que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO. Síntesis.

El ciudadano Feliciano Jacobi Moroyoqui tiene razón, al solicitar información de la elección de la regiduría étnica de Etchojoa, pero la Comisión Representativa no es quien debe atender su petición porque no es una autoridad del estado. Por eso, el Instituto Electoral, que es una autoridad del estado, encargada de las elecciones, deberá contestar la solicitud realizada por quien promovió la impugnación. Para lo cual, el ciudadano actor en este juicio, deberá proporcionar un domicilio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que le entregue su respuesta.

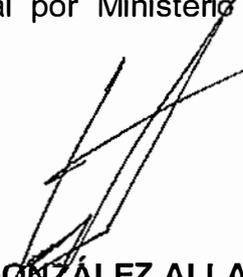
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por lo razonado en el considerativo **NOVENO**, se declara **fundado pero inoperante**, el agravio hecho valer por Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora; por lo que, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir respuesta al escrito de petición realizado por la parte actora, de conformidad con el considerativo **DÉCIMO**.

NOTIFÍQUESE a las partes y a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el siete de diciembre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez (Magistrado por Ministerio de Ley), bajo la ponencia del primero de los mencionados, en su carácter de Magistrado, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



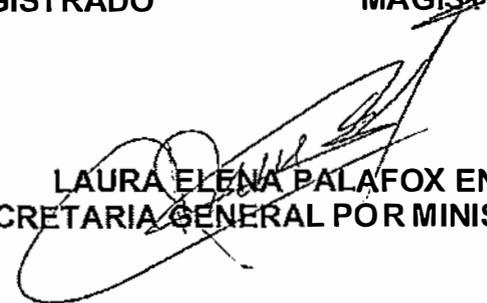
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**